
Escenarios de inseguridad jurídica ante la suscripción de acuerdos de apoyo para personas con discapacidad.

scenarios of legal insecurity before the subscription of agreements to support people with disabilities.

Autores:

*Lorena Paola Castro Villanueva*¹
*Julián Cohen Ríos*²

Resumen

Desde la firma de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad por las Naciones Unidas, organización de la que Colombia forma parte, se ha hablado de la eliminación de las barreras de exclusión que dificultan el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad (en adelante, PCD), por lo que desde 2019 con la ley 1996 se trata de acoplar a la regulación interna a estos planteamientos; en atención a lo anterior, la presente investigación tiene por objeto estudiar la posible inseguridad jurídica de la PCD ante la aplicación del nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las PCD mayores de edad. Como resultado se evidenció que el decreto 1429 de 2020, el cual regula la ley en mención no establece como requisito el presentar soporte médico que sustente la discapacidad, del mismo modo sólo se limita a indicar que estos deben proporcionar mediación lingüística para superar las barreras de comunicación; sin embargo, no indica la presencia de profesionales que den fe de la condición del individuo, lo que pone en entredicho la veracidad de esta información. Por último, no queda clara la forma en la cual se expresa la voluntad del individuo con alteración cognitiva severa.

Palabras clave:

Persona con discapacidad (PCD), capacidad legal, apoyo, interdicción, guarda, curaduría o curatela.

¹ Abogada de la Universidad del Atlántico, tesista del programa de Contaduría de la Universidad del Atlántico, becaria Martin Luther King de la embajada de los Estados Unidos, lorenacastrovillanueva@gmail.com.

² Médico general de la Universidad Libre, Abogado de la Universidad del Atlántico, Maestrante en Derecho médico, con experiencia asistencial en el área de consulta externa y en docencia como médico capacitador promotor de estrategia de prevención de responsabilidad médico – asistencial, juliancohen@hotmail.com.

Abstract

Since the treaty for rights of people with disabilities of United Nations, an agreement Colombia is a member of, it has been promoted conversations to eliminate exclusion barriers that hinder the exercise of rights of people with disabilities (hereinafter, PCD); therefore, since 2019, the 1996 law has tried to couple the internal regulation to these approaches; this investigation aims to study the possible legal risks and insecurities for a person in a situation of disability before the application of the new norms for the exercise of the legal capacity of persons over the legal age and with disabilities.

As a result, it is evident that Decree 1429 of 2020, which regulates the law in question, does not establish a requirement to present medical support that validates the disability; it only limited to indicating that they must provide linguistic mediation to overcome the barriers of communication; However, it does not indicate the presence of professionals who can attest to the condition of the individual, which questions the veracity of this information. Finally, the way in which the will of the individual with severe cognitive impairment is expressed is not clear.

Key Words

Person with disability, legal capacity, support, interdiction, guardianship, conservatorship or conservatorship.

INTRODUCCIÓN

La discapacidad en el contexto Colombiano desde la expedición del código civil ha tenido un enfoque paternalista donde si bien se considera que todo individuo cuenta con la capacidad para el ejercicio de sus derechos, así como para contraer obligaciones, el caso de las personas con discapacidad siempre ha sido una excepción a esta regla general, pues a estas se les ha limitado el actuar en nombre propio previendo que lo hicieran bajo la representación legal de un guarda, el cual era la persona idónea para manejar sus bienes.

Desde la suscripción de la Convención Internacional sobre los Derechos de las PCD en New York en el año 2006, con el propósito de proteger el ejercicio de los derechos de esta población, Colombia en su calidad de miembro de esta convención se ha convertido en un país que se ha interesado por la protección de las PCD y es por eso que se expidió la ley 1306 de 2009 que establece la figura de las guardas como alternativa de protección a la PCD con el ánimo de evitar que estas sean violentadas en atención a la existencia de limitante en su raciocinio.

La ley en mención tenía una particularidad con respecto a las disposiciones del código civil, si bien este era paternalista en el aspecto en que cobijaba a las PCD designándoles un guardador que pudiera ejecutar actos jurídicos y comerciales en nombre de ellos, desde la propuesta de la ley siempre se trató de enfocar hacia una visión de las PCD como sujeto al que se

debe garantizar principios como la igualdad y dignidad, reconociéndolos como poseedores de derechos y obligaciones.

Con el código civil vigente se encuadra a la PCD como incapaces absolutos, la respectiva designación y curatela de estas personas estaba determinada en el Código general del proceso en sus artículos del (577 al 586) donde reglamentó la declaración de la interdicción de una persona con discapacidad mental, esta última figura entendida como la privación del ejercicio de ciertos derechos por mandato de una autoridad judicial la cual se tramitaba a través de un proceso de jurisdicción voluntaria.

En cumplimiento de las garantías para la protección, promoción y goce pleno de derechos de esta población se expide la ley 1996 de 2019 en concordancia con la Convención Internacional sobre los Derechos de las PCD, trayendo como novedad el reconocimiento de la capacidad jurídica de esta población y con ello la eliminación de la figura de la interdicción. Esta ley brinda las herramientas por las cuales se pueden ejercer efectivamente los derechos de las PCD mediante la suscripción de acuerdos de apoyo, así mismo elimina las barreras que generan discriminación propendiendo por el ejercicio pleno de sus derechos sin distinción alguna.

Con la eliminación de la figura de la interdicción y la creación de los acuerdos de apoyo, surge la incertidumbre en lo referente a las PCD cognitiva severa en el entendido que para la suscripción del acuerdo se requiere la expresión de la voluntad, en este escenario estas personas no cuentan con el discernimiento necesario para la expresión de la misma.

Por otro lado, en el decreto 1429 de 2020, el cual regula la ley 1996 de 2019 no establece como requisito presentar soporte médico que sustente la discapacidad, del mismo modo sólo se limita a indicar que estos deben proporcionar mediación lingüística para superar las barreras de la comunicación; sin embargo, no indica la presencia de profesionales que den fe de la condición del individuo, lo que pone en entredicho la veracidad de la información. En este orden de ideas, la presente investigación tiene por objeto analizar los posibles escenarios de inseguridad jurídica al momento de la suscripción de acuerdos de apoyo.

Si bien, la ley 1996 garantiza en gran medida el cumplimiento de los fines de la convención, tal como se mencionó para los casos de discapacidad cognitiva severa la ley va en contra de la naturaleza de esta condición del individuo, en razón que para estos casos no sería pertinente un apoyo para la toma de decisiones dada la falta de discernimiento, por lo que se propone para ello la no eliminación por completo de la figura de la guarda.

METODOLOGÍA

La presente investigación tendrá un enfoque cualitativo, con un alcance jurídico-exploratorio, para lo que se empleará la técnica de análisis documental y estudio casos propuesto por Daniel Bertaux, esbozando por separado lo plasmado en la convención de las naciones unidas sobre los derechos de las PCD suscrita por Colombia y, por otro lado, la ley 1996 de 2019 en virtud del cumplimiento de la anterior dentro del ordenamiento colombiano.

Se dispondrá de actividades de búsqueda, selección y clasificación de información, se utilizará como herramienta las fichas de análisis jurisprudencial para simplificar el trabajo de

compilar la información disponible referente a la capacidad jurídica de las PCD y la nueva figura de los Apoyos.

Identificación de la discapacidad del usuario que solicita la suscripción de acuerdo de apoyo.

La historia no es ajena a la discapacidad, pues dada la naturaleza del hombre como ser vivo y su interacción se han presentado a lo largo de su existencia múltiples variaciones genéticas que lo han llevado a la presentación de diferentes patologías que pueden llegar a configurar algún grado de discapacidad aunado a los accidentes propios del trabajo desarrollado en el marco de la labor desempeñada en la sociedad, por lo que una mirada a la historia nos muestra cómo se han desarrollado diferentes modelos con una percepción en evolución de esta condición.

Desde la antigüedad, para los griegos y romanos el nacimiento de un individuo con discapacidad tenía una connotación religiosa, es así como se consideraba la existencia de un pecado cometido por los familiares y se miraba la discapacidad como un castigo divino; este enfoque tradicional se basaba en la exclusión por las diferencias, pues estos eran considerados como una carga para la sociedad, limitándolos en su desarrollo personal a contextos tales como orfanatos, centros de reclusión carcelaria e instituciones de rehabilitación mental, en general el enfoque era hacia la prescindencia (Palacios, 2008: 100).

Posteriormente se desarrolló un enfoque clínico que identificaba al individuo como el centro del problema, dando una visión de discapacidad como una limitación que bien podría circular entre las esferas física, mental, intelectual, sensorial; es decir, una persona carente de algo, por lo que era necesaria una intervención para lograr una rehabilitación, para lo que Stiker (2002) citado por Palacios. (2008) plantea la idea de que lo anormal busca en lo normal un modelo, por lo que establece la existencia de una ideología denominada el ideal social de la goma de borrar, donde se busca restaurar al individuo para que pueda llevar una vida “normal”, por lo tanto la sociedad y el estado tenían una visión paternalista y asistencial contemplándolos como seres dependientes y necesitados.

El rol protagónico del modelo clínico o rehabilitador eran los profesionales de la salud, pues de estos dependía la clasificación de la persona como discapacitada para posteriormente dar acceso a diferentes estrategias de manejo para la rehabilitación del individuo, las grandes críticas a este modelo se dirigen a la existencia primordial del diagnóstico sobre el individuo en sí mismo, persiste en este modelo esa visión paternalista, por lo que se habla de incapacidad como medida de protección.

Hoy en día la visión ha cambiado debido a que se contempla a la PCD como un ser con habilidades, potencialidades y recursos, la discapacidad se concibe como una condición de la persona que está compuesta por varios elementos en los que pueden coexistir limitaciones en su actividad física o mental aunado a ciertas barreras sociales, por lo que se reconocen como sujetos de derechos y obligaciones, garantizando iguales posibilidades (Hernández, 2015: 46).

Este modelo imperante en la actualidad le es denominado como modelo o paradigma social, el cual abandera el respeto por la dignidad de la PCD a través del reconocimiento de la existencia de limitantes sociales y es precisamente este origen social de la discapacidad lo que fundamenta la necesidad de intervenciones sociales más allá de la rehabilitación del individuo, el origen de estas causas sociales de la discapacidad nacen desde la idea de “normalidad”; pero no se tomaba en cuenta el hecho de que diferentes escenarios en los que nos desarrollamos vienen pensados para un individuo convencional y cualquier variante limita la posibilidad de disfrute, lo que conlleva a la existencia de necesidades especiales.

Con este nuevo paradigma se trae la inclusión de una nueva concepción de la discapacidad, ya no se busca el tratamiento del individuo por la diferencia; ahora nos movemos en un enfoque con fundamento de Derechos humanos, iniciando por el reconocimiento de la dignidad humana, abandonando el paternalismo que pretendía tener conocimiento de las necesidades del individuo con el sustento científico que difícilmente logra la individualización que se requiere para comprender los deseos de la PCD y garantizar así su autodeterminación.

Como garantía de este derecho de autodeterminación se logra el reconocimiento de la capacidad jurídica mediante de la Convención Internacional sobre los Derechos de las PCD (CRPD), la cual en su artículo 12 versa sobre el igual reconocimiento de la capacidad jurídica, por lo que es importante hacer una distinción entre lo que es la capacidad jurídica y la capacidad mental.

Cuando nos referimos a la capacidad mental son esa serie de habilidades que nos llevan al desarrollo de procesos cognitivos que permiten identificar, planear y dar solución a un problema, estos se ven influenciados por factores ambientales, sociales, la genética y la experiencia.

El desarrollo de la capacidad intelectual es el resultado de la interacción de los factores antes mencionados, así mismo la programación intelectual se relaciona con la genética y las influencias ambientales para determinar, “la influencia genética sobre muchas conductas refleja un alto grado de pre organización y facilitación integrado en la estructura cerebral a lo largo de la evolución humana” es este un reflejo de la relevancia de cada uno de estos factores bajo el fundamento de la epigenética; es decir; el estudio de circunstancias más allá de la genética que influyen en el desarrollo del individuo. (Sattler, 2010: 247).

Por otro lado, (Papalia et al, 2010: 10) precisan que la inteligencia es el producto de la relación entre las capacidades heredadas y los factores ambientales, los cuales preparan al individuo para recibir, emplear sus conocimientos, discernir entre la correlación que tienen los hechos y las ideas, todo con el fin de aplicar el conocimiento adquirido a los problemas cotidianos.

Teniendo presente las definiciones de capacidad mental e inteligencia, es importante precisar la definición de capacidad jurídica, entendida como un atributo de la personalidad, la cual es facultad para adquirir derechos, obligaciones y a su vez ejercitarlos. En primer lugar, la capacidad jurídica se puede dividir en capacidad legal aquella en la cual el individuo es titular de esos derechos y obligaciones y en segundo lugar la facultad para ejercer dichos derechos por sí mismos en la sociedad configurarían la capacidad jurídica.

Así las cosas, la concepción de la capacidad jurídica en palabras de la Corte Constitucional definida como la “aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos” (Corte constitucional,

Sentencia C-182, 2016) y por otra parte la capacidad mental es la facultad de una persona para tomar decisiones razonables por sí misma. Es importante resaltar que producto de esta distinción se logra comprender que no se debería limitar la capacidad jurídica bajo el fundamento de existencia de una limitación en la capacidad mental. Al limitar la capacidad jurídica a la capacidad mental estaríamos restringiendo la capacidad de ejercer derechos inalienables que forman parte de los atributos de la personalidad de cada individuo por el hecho mismo de la existencia de la discapacidad.

Es de mencionar que, en el caso colombiano posterior a la firma de la CRPD en diciembre de 2006, donde se insta a los estados miembros al reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos, se expidió la ley 1306 de 2009, la que a pesar de ser posterior a la convención resulta ser violatoria de las disposiciones de la misma, pues contempla la figura de la interdicción, que según la Real Academia Española (2021), es entendida esta como la limitación en el ejercicio de los derechos establecida por la ley, por lo que no es sino con el reporte del Comité sobre los Derechos de las PCD del 30 de septiembre de 2016 donde se insta al estado a incluir dentro de su ordenamiento jurídico lo establecido en el protocolo de la convención y producto de este, para el año 2019 se da la expedición de la ley 1996 en cumplimiento de dichas recomendaciones.

La ley 1996 de 2019 trae consigo un cambio de paradigma dada la aceptación de la capacidad jurídica de todas las PCD, por lo que tienen un rol activo en la sociedad adquiriendo derechos y obligaciones con capacidad legal en igualdad de condiciones, dejando a un lado la figura de la interdicción y estableciendo mecanismos que garantizan el ejercicio de la capacidad jurídica reconociendo las limitantes que puedan llegar a tener y proporcionando la ayuda necesaria para el ejercicio de su voluntad, es entonces cuando se presenta la figura de los apoyos y directivas anticipadas.

Esta figura de los apoyos tiene por objeto el proporcionar la ayuda necesaria a la PCD para poder obrar a voluntad en la ejecución de cualquier acto jurídico si así lo requiere, la motivación de la convención se enfoca en identificar al individuo como persona y no como la etiqueta que puede generar un diagnóstico específico, lo que invita al estudio individual de cada caso para brindar la atención que en particular se requiera, quiere decir esto que distinto al modelo clínico - asistencial, no se contempla la intervención del profesional de la salud durante el proceso (Tantaleán, 2020: 181).

Corolario de lo anterior, la norma 1996 de 2019 tampoco menciona exigencia de documento o valoración profesional que acredite la existencia de la discapacidad, quizá entendido este como un retroceso al modelo de derechos sobre el que se fundamenta la convención; sin embargo, surge la incógnita sobre la posible suscripción de acuerdos de apoyo de personas que no se encuentren en condición de discapacidad, ¿podría una persona acceder a la suscripción de acuerdo de apoyo sin la existencia de discapacidad?

(ONU, 2014) citado por (Tantaleán, 2020: 191) afirma que la discapacidad no es un fenómeno objetivo, científico y natural, pues para esta son determinantes aspectos subjetivos como el contexto social, a lo que responde el autor con una discordancia en este hecho por considerar que la capacidad mental no puede estar supeditada únicamente al contexto socio-político, pues no deja de ser un terreno de la medicina el determinar la existencia de una discapacidad.

Como respuesta a esta duda podríamos plantear la existencia de la figura de la valoración de apoyos, entendido este como el proceso que con base en lineamientos técnicos permite determinar los apoyos que pueda llegar a necesitar una PCD para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Con la expedición de la ley 1996 de 2019 se instó a regular sobre esto al ente rector en lo que a discapacidad se refiere, en el caso colombiano se trata de la Consejería Presidencial para la Participación de las PCD, por lo que esta última emite los “Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en consulta”, dirigido a profesionales psicosociales encargados de la realización de dichas valoraciones (Gobierno de Colombia, 2020: 10).

El documento en mención aborda el protocolo a seguir de parte de los profesionales facilitadores a la hora de la designación de los apoyos que tendrán por destinatario la PCD en calidad de solicitante o para el juez en caso de la designación por vía judicial, el cual servirá de soporte para su formalización, el texto en cuestión aclara que no debe tomarse este como una guía de práctica clínica para el diagnóstico o certificación de la discapacidad.

Teniendo de presente las claridades que plantea el mismo documento se puede anexar el hecho de que esta valoración se constituye como requisito para la designación de apoyos únicamente cuando se solicita por vía judicial, pues por regla general es potestad de la PCD el determinar qué apoyo considera necesario para el ejercicio efectivo de sus derechos, o si por el contrario no lo requiere, lo que es de resaltar, pues reafirma la total capacidad que le es reconocida por el hecho de ser persona; sin embargo no responde totalmente la incógnita planteada (Ley 1996, 2019, art. 30).

Expresión de la voluntad de suscripción de acuerdo de apoyo de la PCD.

La capacidad jurídica no es un derecho en sí mismo; sino que es el condicionante para el ejercicio de ciertos derechos, lo que nos lleva al punto de que negar la existencia de capacidad jurídica de una persona es equiparable a negarle su condición de humano, porque es una persona que no lograra un adecuado desempeño en sociedad dado las limitantes que sobre ella recaen.

En primer lugar, la condición de discapacidad no implica en sí misma una imposibilidad de discernimiento necesaria para estructurar un proyecto de vida o determinar lo que se desea para sí, pues se debe tomar en cuenta que en muchos casos la discapacidad puede estar determinada por condiciones que impiden el darse a entender de la misma forma como expresa la voluntad un individuo sin esta condición. El caso de personas sordo-mudas es un ejemplo claro, pues en ocasiones no se tiene el acceso a una educación que permita la adaptación necesaria para la utilización de alternativas como el lenguaje de señas.

Como respuesta ‘para eliminación de estas barreras de la comunicación la CRPD propone los ajustes razonables que define como:

Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las PCD el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones Convención sobre los derechos de las PCD (ONU, 2006, artículo 2: 5).

Por otro lado, para la corte constitucional los ajustes razonables son “la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad y el pleno ejercicio de los derechos de las PCD” (Corte constitucional, Sentencia C-293, 2010).

Cuando se habla de ajustes razonables se pretende hacer uso de diferentes herramientas que permitan erradicar las barreras físicas, comunicacionales, actitudinales para contribuir en los procesos de toma de decisiones, para lo que se deben proporcionar las herramientas necesarias para lograr una comunicación asertiva, lo cual dependerá del tipo del tipo discapacidad, y es aquí donde adquiere gran relevancia la figura de la valoración de apoyos antes mencionada, permitiendo un conocimiento más amplio de la condición del individuo.

Con la entrada en vigencia del nuevo régimen de capacidad jurídica que trae la ley 1996 de 2019 se dejan atrás las limitantes con las que contaba la ley 1306 de 2009, pues para este caso únicamente se determinaba por parte del personal de salud tratante la existencia de la discapacidad y acto seguido se podía iniciar proceso judicial donde se solicitaba la declaración de interdicción, en dicho proceso no era necesaria la expresión de voluntad del individuo sobre el que versaba el proceso, pues con el dictamen del profesional se cumplía con los requisitos necesarios para la designación del guarda, hoy el proceso tiene una perspectiva enfocada en la pcd, pues todo se basa en la expresión de su voluntad.

Este cambio de paradigma impulsado por la CRPD ha tenido diferentes desarrollos a nivel internacional, ejemplo a resaltar es el caso mexicano donde se ha implementado la denominada figura del “autogestor” que pretende a través de los “facilitadores” brindar las herramientas necesarias para la PCD intelectual que le permitan el desarrollo de una conducta autodeterminada, esta última considerada como el resultado de un proceso socialmente aprendido, lo que conlleva la idea de que el individuo en condición de discapacidad tiene la posibilidad de llegar a ella; sin embargo, el proceso a desarrollar es distinto al que socialmente se les ofrece (CONFE, 2007: 33).

En el caso del estado mexicano se La toma de decisiones dentro del proceso del proceso de comunicación asertiva es mediada muchas veces por los grupos de autogestores quienes juegan un rol importante en el proceso de desarrollo de la expresión de la voluntad de las PCD, grupos en los cuales se debaten muchos temas sobre la autosuficiencia de las PCD brindando apoyo para afrontar de la mejor manera una vida lo más independiente y autónoma posible.

Ejemplo claro de la implementación de la convención en territorio mexicano es el caso de Ricardo Adair, persona de 30 años de edad con diagnóstico de Síndrome de Asperger, quien llamó la atención del mundo en general al presentarse como el primer caso en América latina de persona bajo la figura de interdicción que por voluntad solicita al organismo judicial revertir su juicio de interdicción, por lo que la Corte Suprema de justicia mexicana en sentencia del 16 de octubre de

2013 plantea por primera vez en ese país la figura de los apoyos en congruencia con lo planteado por la CRPD.

Gracias a la existencia de organizaciones como la fundación Inclúyeme que busca la implementación de la estrategia de autogestores ofreciendo programas como Vida independiente, Inclusión social y comunitaria, además de Inclusión laboral, todos dirigidos a personas con discapacidad intelectual, hacen la diferencia en la garantía de los derechos de las PCD, dejando un claro mensaje que expresa con elocuencia Ricardo Adair citando el eslogan del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jacona (DIF) “la peor discapacidad es no darnos cuenta que todos somos iguales” (Adair, 2018).

Para el caso colombiano se ha planteado la figura de los apoyos como antes se mencionó, quienes brindaran esa ayuda en la manifestación y materialización de la voluntad de la PCD; sin embargo, en los casos en los que la discapacidad no verse sobre limitantes en cuanto a barreras comunicativas; sino que por el contrario se trate de discapacidad intelectual de tipo severa, donde el individuo no cuenta con un grado de raciocinio siquiera mínimo como para auto determinarse o que no se logre interacción alguna con el entorno que lo rodea, tal es el caso del paciente en estado vegetativo por mencionar alguno, ante estas situaciones la ley 1996 hace ver nuevamente una posición absolutista, donde se deja de lado la condición variable o diversa de las PCD, pues para este punto la figura de los apoyos en poco se diferenciaría del papel del curador planteado por la 1306, en atención que la suerte del individuo dependerá en completa forma de quien sea designado como apoyo, sin intervención alguna de la PCD (Tantaleán, 2020: 181) .

Para Reynaldo Tantaleán (2020) esta figura de los apoyos ante la situación antes planteada es una la búsqueda de la “mejor interpretación” de una voluntad que no existe, por lo que vale la pena el estudiar si para estos individuos aporta de alguna forma la figura de los apoyos algún tipo de ayuda a su situación, ¿acaso no se beneficiarían en mayor medida de la figura de las guardas? O ¿qué diferencia tendría un curador con un apoyo en una persona con discapacidad cognitiva severa?

CONCLUSIONES

Ahora que se ha desarrollado lo anterior se resalta entonces el hecho que los centros de conciliación no están en la obligación de tener en su nómina profesionales de la salud que corroboren el diagnóstico de un usuario ante la solicitud de suscripción de acuerdos de apoyo, y tampoco se requiere de soporte médico alguno como requisito para este proceso, pues el nuevo régimen de ejercicio de capacidad legal de las PCD se limita a indicar que se deben proporcionar los ajustes necesarios que están orientados a la eliminación de barreras comunicativas para la expresión de la voluntad, lo que no quiere decir que se les obligue a determinar la existencia o no de la discapacidad.

Por otro lado, la figura de los apoyos si bien se constituye en una excelente herramienta en la gran mayoría de los casos para las PCD aunado a figuras como los facilitadores que brindan ayuda profesional en la búsqueda de la garantía del derecho de autodeterminación, en casos particulares donde el nivel de discapacidad cognitiva es severo se desdibuja el fin último de dicha

figura, pues estas personas no cuentan con discernimiento alguno, por lo que los posibles ajustes razonables no serían suficientes pues no habría voluntad que expresar.

Para ilustrar mejor los resultados se plantea este último caso de la discapacidad cognitiva severa y se presentan dos alternativas, por un lado, la figura de los apoyos y por otro lado la figura del curador, teniendo que para el primero la ley 1996 enfoca sus obligaciones a proporcionar una guía en el ejercicio de los derechos y obligaciones de la PCD; sin embargo, en el segundo el guarda tiene una regulación amplia en el título XXIV del código civil donde se obliga a llevar cuentas de sus actuaciones, establece prohibiciones que brindan una protección al patrimonio ofreciendo ciertamente para este caso particular mejores condiciones de seguridad jurídica.

REFERENCIAS

- Adair, Ricardo. (2018). Mi experiencia como autogestor. Inclúyeme. En <https://www.incluyeme.org/testimonios/mi-experiencia-como-autogestor/> [Consultado el 8 octubre de 2021] <https://www.incluyeme.org/testimonios/mi-experiencia-como-autogestor/>
- Aristizabal, Kelly., Rodríguez, Orlando. y Blanquiceth, Victoria. (2021). Los ajustes razonables: Estrategia de inclusión laboral para las personas con diversidad funcional en Colombia. *Jurídica s CUC*, 17(1), p 9–42. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.01>
- Confederación mexicana de organizaciones en favor de la persona con discapacidad Intelectual. [CONFE] (2007). Centro nacional de capacitación en favor de las personas con discapacidad intelectual. *Revista CONFE* 20(3), p 1-36. <http://confe.org/wp/wp-content/uploads/2015/11/revista-20-3.pdf>
- Colombia, Congreso de la república, Ley 1996 de 2019. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Nueva York, 13 de diciembre de 2006, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol.2518. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Colombia, Corte Constitucional de Colombia, Sala plena, Sentencia del 13 de abril de 2016, Magistrado ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, Expediente D-11007. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-182-16.htm>
- Colombia, Corte Constitucional de Colombia, Sala plena, Sentencia del 21 de abril de 2010, Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla, Expediente LAT 352. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-293-10.htm>

- Gobierno de Colombia. (2020). Valorar apoyos para tomar decisiones: Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019. Colombia: Punto aparte editores. <http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>
- Hernández, Momica. (2015). El Concepto de Discapacidad: De la Enfermedad al Enfoque de Derechos. Revista CES Derecho, Volumen 6 (2), p 46-59. <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v6n2/v6n2a04.pdf>
- Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (30 de septiembre de 2016). “Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia”. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Recomendaciones-comite-colombia-2016.pdf>
- Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (19 de mayo de 2014). “Observación general número 1”. <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>
- Naciones Unidas. (2006) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y protocolo facultativo. <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-2.html#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20derechos,30%20de%20marzo%20de%202007.>
- Palacios, Agustina. (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid: Grupo editorial CINCA.
- Papalia, Diane, Wendkos, Sally, Duskin, Ruth (2010) Desarrollo humano. Undécima edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Sattler, Jerome., (2010). Evolución infantil fundamentos cognitivos quinta edición. México: Editorial manual moderno.
- Stiker, Henri-Jacques. (2002) citado por Palacios, Agustina. (2008). A history of disability. United States of America: The University of Michigan Press.
- Tantaleán, Reynaldo. (2020). Interdicción vs apoyos y salvaguardias en el ordenamiento jurídico peruano. Revista Derecho y cambio social (61), p 176-201. <https://lnx.derechoycambiosocial.com/ojs-3.1.1-4/index.php/derechoycambiosocial/article/view/398>